

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . . 9,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA . . . . . 9,00  
NÚMERO SUELTO . . . . . 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras á mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración: Palacio de la Diputación.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. d. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 20

#### Ministerio de la Guerra

Reclutamiento y Reemplazo  
del Ejército.

#### CIRCULAR

Excmo. Sr.: Previendo el artículo 261 de la vigente ley de reclutamiento, que los reclutas de cupo de instrucción reciban ésta durante el primer año de servicio activo, y marcada la fecha en que han de empezar a recibirla por el artículo 1.º de la Real orden circular de 24 de Marzo último (D. O. número 68), el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos del expresado cupo de instrucción y reemplazo de 1919, así como los agregados al mismo, sean incorporados a los cuerpos a que están destinados, con objeto de recibir instrucción a partir del día 1.º de Noviembre próximo y con sujeción a las reglas generales siguientes:

1.º El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carezcan de instrucción preparatoria o sean analfabetos, será de dos meses, reducible a 20 o 40 días para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el artículo 435 del reglamento para la aplicación de la ley.

2.º Los jefes de cuerpo activo a que pertenezcan los indicados reclutas, comunicarán directamente a los

interesados si residen en la misma localidad o por conducto de las autoridades militares o civiles de la población de su residencia, en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su residencia la Plana Mayor del mismo.

3.º Teniendo en cuenta las dificultades de alojamiento, vestuario y utensilio que habrán de presentarse, los Capitanes generales, previo informe de los jefes de Cuerpo, podrán disponer la incorporación e instrucción de referencia en dos grupos sucesivamente, en analogía con lo dispuesto en el artículo 432 del reglamento citado, siempre que el número de hombres a incorporar exceda de 500; debiendo tenerse en cuenta que esta instrucción no debe rebasar la fecha de 31 de Diciembre próximo, para cuyo fin en el grupo de los primeramente llamados se incluirá a los analfabetos, dejando para el segundo llamamiento a aquellos que por tener alguna más cultura es presumible aprendan la instrucción en 20 o 40 días, de forma que para el 31 del indicado mes de Diciembre hayan recibido todos ellos la instrucción militar.

4.º El viaje de incorporación a filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabeceiras de las cajas de recluta; y a fin de que resulte la debida economía en los transportes se agrupará, por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes o de autorizar las listas de embarque, a todos los individuos que marchen a la misma población.

5.º Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos o tres grupos y en

igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo, al efecto, con las compañías del ferrocarril, a fin de evitar entorpecimientos que por falta de material pudieran presentarse.

6.º Corresponde igualmente a los Capitanes generales el recordar de oficio a las entidades comprendidas en el artículo 11 de la ley de reclutamiento, la obligación que tienen de reservar sus destinos a los que son llamados a prestar sus servicios en las filas del Ejército.

7.º La jura de banderas se celebrará en todas las regiones a los quince días de haberse incorporado los reclutas, efectuándola en los campos de instrucción o en los cuarteles.

8.º Por los Jefes de los cuerpos se abonarán a los reclutas setenta y cinco céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse a la residencia de las Planas Mayores, si no los hubieren recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, a los cuales les serán reintegrados por los cuerpos a la presentación de los oportunos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación, tendrán derecho a percibir el haber y pan reglamentarios en el cuerpo en que sirven.

9.º Los que hubieren servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior a seis meses, quedarán dispensados de incorporarse a ellas para recibir instrucción, según previene el artículo 435 del Reglamento.

10. Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo, que en cumplimiento de los artículos 206 y 232 de la ley, hayan de ser destinados a cuerpo activo como individuos del cupo de filas del reemplazo a que pertenecen, se incorporarán al cuerpo en que les corresponde cubrir las bajas, según

dispone el artículo 317, excepción de los que se encuentren comprendidos en la real orden de 22 de Octubre de 1912 (D. O. número 241).

11. Los reclutas acogidos al capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, harán por su cuenta el viaje de incorporación al cuerpo a que fueron destinados y disfrutará, durante el período de instrucción, de todos los beneficios y consideraciones a que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda, según sus conocimientos y aptitudes.

12. Los cuerpos reclamarán en concepto de primera puesta, para los reclutas del cupo de instrucción, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas, debiendo resarcirse los que tengan agregados, reclamando a los cuerpos a que pertenezcan las 30 pesetas que para cada uno de ellos se concede, sin remitir a los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que, previa clasificación, volverán a sus almacenes y pasando cargo a los cuerpos del haber completo del soldado por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

13. El abono de haberes se regulará por días.

14. Para el ganado de los cuerpos montados, dedicado a la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

15. Los Capitanes generales de las regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias se inserte esta Circular en los «Boletines Oficiales», para que cuanto se dispone en ella llegue a conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse a los cuerpos a

que han sido destinados en la fecha indicada.

16. Las autoridades superiores de las regiones observarán las instrucciones que se les han comunicado, por lo que se refiere a la forma y orientación que se ha de dar a la instrucción militar y en cuanto no se detalle en esta Circular, dándose exacto cumplimiento a lo prevenido en la real orden circular telegráfica de 8 del presente mes.

17. Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, los jefes de cuerpo enviarán a los Capitanes generales de las regiones, estados del número de individuos incorporados e instruidos y de los que han faltado a su incorporación.

18. En la segunda quincena de Enero próximo remitirán los Capitanes generales de las regiones a este Ministerio resumen, por cuerpos de su región, del estado prevenido en la regla anterior.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1920. —Vizconde de Eza.

Señor...

## Gobierno Civil de la provincia

### EDICTO FERROCARRILES.

Visto el expediente tramitado para la imposición de una multa de 250 pesetas a la Compañía de los ferrocarriles Económicos de Asturias por el descarrilamiento de la máquina número 32 del tren de viajeros número 2, ocurrido el día 23 de Junio de 1916 en la estación de Noreña, correspondiente a la línea de Oviedo a Llanes; y

Resultando que el Ingeniero Jefe de la 1.ª División de ferrocarriles, al dar cuenta a este Gobierno Civil del accidente ocurrido, manifestó que el hecho fué debido a que la aguja número 2 estaba hecha desde la entrada de un tren descendente hacia la vía general y además cerrada con pasador y cantado, por lo que el empleado de serviría se olvidó de cambiarla, siendo responsables el guarda agujas, por olvido en el cambio, el maquinista, por no haber salido con la vigilancia necesaria y el Jefe de la estación por no haber visitado la aguja y la vía antes de la salida del tren, infringiendo por dichas faltas lo dispuesto en los artículos 4, 12 y 15 del Reglamento general para la circulación de trenes por la vía única, los 33 y 40 del Reglamento de maquinistas y fogoneros, por lo que proponía la multa de 250 pesetas a la Compañía de los ferrocarriles Económicos de

Asturias, concesionaria de la línea de Oviedo a Llanes:

Resultando que el Director de la Compañía de los ferrocarriles Económicos de Asturias, contestando a la denuncia, manifiesta que por ser la causa del descarrilamiento el haberse dejado de cambiar la aguja por el guarda, por los muchos gastos a que la Compañía se vió obligada a sufragar con la reparación del material inutilizado y el tren de socorro, así como también por no haberse ocasionado desgracias personales ni reclamaciones por parte de los viajeros, ruega que sea desestimada la multa propuesta:

Resultando que la Comisión provincial, en sesión del día 25 del pasado mes de Septiembre acordó informar que procede la imposición de la multa de 250 pesetas a la Compañía de los ferrocarriles Económicos de Asturias, propuesta por la Jefatura de la 1.ª División de ferrocarriles:

Considerando que la causa que motivó el descarrilamiento de la máquina número 32 del tren de viajeros número 2, ocurrido en la estación de Noreña, de la línea de Oviedo a Llanes, el día 23 de Junio de 1916, revela un abandono completo o desconocimiento absoluto por parte de los agentes de la Compañía, en el desempeño de las obligaciones que les están encomendadas, señaladas en los Reglamentos respectivos, de lo que siempre es responsable la Compañía para ante la Administración:

Considerando que las faltas o descuidos en el cumplimiento de las obligaciones, no pueden ser dispensadas en manera alguna, y mucho menos cuando por consecuencia de ellas pueden resultar desgracias personales, y resultan siempre perjuicios para el público;

Vistos los artículos 12 y 29 de la vigente Ley de policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, los 160 y 166 del Reglamento para su ejecución de 8 de Septiembre de 1878 y las Reales órdenes de 8 de Junio y 14 de Octubre de 1917,

He acordado, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Fomento, imponer la multa de 250 pesetas a la Compañía de los ferrocarriles Económicos de Asturias por el descarrilamiento de la máquina número 32 del tren de viajeros número 2, ocurrido el día 23 de Junio de 1916 en la Estación de Noreña, de la línea de Oviedo a Llanes; que se publique el oportuno edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; que se dé conocimiento de esta resolución a la citada Compañía; advirtiéndola que, de no estar

conforme con lo resuelto, puede recurrir en alzada por conducto de este Gobierno Civil para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, dentro del plazo máximo de cinco días, contados desde el siguiente a aquel en que le sea notificada esta providencia, y que para ser admitido dicho recurso ha de ser acompañado del resguardo original del depósito constituido en la Tesorería de Hacienda por el importe de la multa, pues en caso contrario se tendrá aquella por firme y consentida, según se dispone en la Real orden de 8 de Junio de 1917; que se notifique también esta resolución al Ilmo. Señor Director general de Obras públicas e Ingeniero Jefe de la 1.ª División de ferrocarriles.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 8 de Junio de 1917.

Oviedo, 14 de Octubre de 1920.

El Gobernador,

*José López Boullosa.*

R. al núm. 5.699

### FERROCARRILES EDICTO

Visto el expediente tramitado para la imposición de una multa de 250 pesetas a la Compañía de los ferrocarriles Económicos de Asturias, por el retraso de una hora y 17 minutos con que llegó a Oviedo el día 7 de Septiembre de 1916, el tren número 4 de la línea de Oviedo a Llanes; y

Resultando que el Ingeniero Jefe de la primera División de ferrocarriles, al dar cuenta a este Gobierno civil del retraso de referencia, manifestó que éste había sido debido a la espera en Llanes por su combinado del Cantábrico, cruzamiento en Posada con otro tren por maniobras, toma de aguas y tracción, proponiendo por dichas faltas la imposición de una multa de 250 pesetas a la Compañía de los ferrocarriles Económicos de Asturias, concesionaria de la línea de Oviedo a Llanes:

Resultando que el Director de la Compañía de los ferrocarriles Económicos de Asturias, contestando a la denuncia, manifestó que el retraso del tren núm. 4 el día 7 de Septiembre de 1916, fué debido a que por ser vispera de Nuestra Señora de Covadonga, es muy grande la afluencia de viajeros a Arriendas, lo que motiva el tener que aumentar la composición de los trenes para

poder transportar los peregrinos, por cuya razón tienen que perder forzosamente por tracción y verse obligados a esperar por el tranvía de Arriendas a Covadonga, a fin de evitar un serio conflicto de orden público si los viajeros quedasen en Arriendas, que como el movimiento principal de viajeros en aquellos días es entre Oviedo y Arriendas, se vé precisada la Compañía a dejar material en el último punto para ir agregando coches a los trenes según las necesidades del servicio, lo que determina pérdida de tiempo, por lo que solicita la desestimación de la multa:

Resultando que la Comisión provincial, en sesión de 25 del pasado mes de Septiembre, acordó informar que procede desestimar la propuesta de multa hecha por la Jefatura de la primera División de ferrocarriles por obedecer el retraso a fuerza mayor:

Considerando que si bien una pequeña parte del retraso pudo ser debido a la aglomeración de viajeros en y para Arriendas, también lo es que no interviene fuerza mayor en el caso presente, toda vez se halla demostrado por la experiencia que todos los años y en los días de la festividad de Nuestra Señora de Covadonga, es muy numeroso el público que concurre a ellas, por lo que la Compañía se halla obligada a tener en cuenta la afluencia de viajeros y no dar lugar al retraso del tren diario en su llegada a Oviedo, siendo por lo tanto la Compañía culpable de la falta de previsión:

Considerando que para los casos imprevistos está la tolerancia que conceden las disposiciones vigentes sobre el tiempo fijado para la llegada y salida de trenes en las diferentes estaciones del trayecto, no puede admitirse que sea reasada la expresada tolerancia, porque siempre redundaría en perjuicio del público, infringiéndose además con ello, los Reglamentos porque se rige la explotación de ferrocarriles:

Vistos los artículos 12 y 29 de la vigente Ley de Policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, los 160 y 166 del Reglamento para su ejecución de 8 de Septiembre de 1878 y las Reales órdenes de 8 de Junio y 14 de Octubre de 1917:

He acordado, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Fomento, imponer la multa de 250 pesetas a la Compañía de los ferrocarriles Económicos de Asturias por el retraso de una

hora y 17 minutos con que llegó a Oviedo el día 7 de Septiembre de 1916, el tren núm. 4 de la línea de Oviedo a Llanés; que se publique el oportuno edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; que se dé conocimiento de esta resolución a la citada Compañía; advirtiéndola que de no estar conforme con lo resuelto puede recurrir en alzada por conducto de este Gobierno civil, para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, dentro del plazo máximo de cinco días, contados desde el siguiente al en que se ha notificado esta providencia y que para ser admitido dicho recurso ha de ser acompañado del resguardo original del depósito constituido en la Tesorería de Hacienda por el importe de la multa, pues en caso contrario se tendrá aquella por firme y consentida, según se dispone en la Real orden de 8 de Junio de 1917; que se notifique también esta resolución al Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas e Ingeniero Jefe de la primera División de ferrocarriles.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 8 de Junio de 1917

Oviedo, 14 de Octubre 1920.

El Gobernador,

José López Boullosa.

R. al núm. 5.028

## DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Edicto.

### A G U A S

Examinado el expediente incoado por D. Manuel de Huidobro, como Director Gerente de la Compañía del Ferrocarril Cantábrico, pidiendo concesión para el aprovechamiento de dos litros por segundo, derivados del arroyo Boca-Luz, en término municipal de Llanés, con destino al abastecimiento de locomotoras y demás necesidades de la estación de Llanés, y pidiendo la declaración de utilidad pública, imposición de servidumbre y concesión de terrenos de dominio público:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo dispuesto por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, e insertos los anuncios correspondientes en los BOLETINES OFICIALES de la provincia de 27 de Septiembre y 10 de Diciembre de 1919, solo fué presentado proyecto por la Compañía citada, y ninguna reclamación obra en el expediente:

Resultando que la División Hi-

dráulica del Miño informa favorablemente lo solicitado, con sujeción a las condiciones que menciona, y que con ésta se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión y ninguna reclamación fué presentada:

Considerando que con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 pueden ser declaradas de utilidad pública las obras y concesiones para abastecimiento de ferrocarriles,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con sujeción a las condiciones que siguen:

1.ª Se autoriza a la Compañía del Ferrocarril Cantábrico para derivar dos litros de agua por segundo del arroyo Boca-Luz, para abastecimiento de locomotoras y demás servicios de la estación de Llanés.

2.ª Las obras se sujetarán al proyecto presentado y firmado por el Ingeniero Sr. Quintana, con las modificaciones siguientes:

a) Se colocará una llave de desagüe en el perfil 22.

b) Se colocará una ventosa en el perfil 31, y es conveniente también la que se proyecta en el perfil 27.

3.ª Las obras se empezarán en el plazo de seis meses y se terminarán en el de un año, a partir de la fecha de la concesión.

4.ª La ejecución de las obras, primero, y su conservación y aprovechamiento después, quedará bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, la cual quedará autorizada para aprobar, si lo estima conveniente:

a) Las modificaciones que presente el concesionario, siempre que no alteren en su esencia las condiciones de esta concesión.

b) El acta de recepción de las obras si estas resultan ejecutadas con arreglo a los proyectos aprobados y a las buenas reglas de construcción; haciendo constar si han sido cumplimentadas las condiciones impuestas, no pudiendo empezar el aprovechamiento sin haber cumplido este requisito.

5.ª Todos los gastos que origine la inspección y vigilancia, confrontaciones, informes y aprobaciones a que se refiere la condición precedentes, serán de cuenta del concesionario, con sujeción a los tipos y reglas que fijen cuando se originen.

6.ª Es obligación del concesionario conservar y reparar esmeradamente las obras que constituyen el aprovechamiento, quedando obliga-

do en todo momento a evitar pérdidas indebidas de agua.

7.ª La concesión se entiende hecha sin responsabilidad para el Estado, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

8.ª Las aguas concedidas no podrán aplicarse a otro objeto que al que se refiere el proyecto y condición 1.ª y 9.ª.

9.ª La Administración no es responsable de falta o disminución del caudal concedido.

10.ª Se colocará en la arqueta de toma un módulo que no deje derivar más que dos litros por segundo.

11.ª Quedará caducada la concesión por incumplimiento de las condiciones y plazos señalados.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones preinsertas y remitido una póliza de cien pesetas que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 5 de Octubre de 1920.—El Director General.—P. D., El Jefe de la Sección.—P. A., V. Martín. Señor Gobernador Civil de Oviedo.

R. al núm. 5.029

### Carreteras.—Construcción

Hasta las trece horas del día 30 del actual, se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras, del Ministerio de Fomento, y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos Civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de la carretera de La Granda a San Juan de Nieva, en la de San Sebastián al Faro de Peñas, cuyo presupuesto asciende a 242,551,66 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1923, y la fianza provisional de 12,500 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas situada en el Ministerio de Fomento, el día 6 de Noviembre, a las once horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno Civil de Oviedo, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 6 de Octubre de 1920.—El Director General, P. D., R. Ochando.

Señor Gobernador Civil de la provincia de Oviedo.

R. al núm. 5.040

## SECCION JUDICIAL

Juzgado de Cangas de Tineo  
Don Antonio Arce y Díaz, Juez municipal de este término, en funciones de primera instancia del Partido.

Hago saber: Que en la demanda de menor cuantía propuesta por el Procurador D. Francisco Alvarez Uría, a nombre de don Manuel Martínez Menéndez, vecino de Otás, en este concejo, contra D. Manuel Llano Pérez, vecino de Cibuyo, en este término y demás personas desconocidas que puedan tener interés en el juicio, sobre comiso del prado de Ollán u Oyán, sito en términos del pueblo de Soto de Cibuyo, de este Municipio, por falta de pago de las pensiones forales que se deben a la herencia del padre del demandante, desde el año mil novecientos catorce inclusive, a razón de cuarto cuartos y media de trigo, equivalentes a cincuenta y cuatro litros, cuarenta y nueve centilitros; cuatro cuartos de centeno, que equivalen a cuarenta y ocho litros, cuarenta y tres centilitros y medio, y treinta y dos cuartos endinero, que son noventa y cinco céntimos de peseta en cada año, se dictó la siguiente providencia:

«Juez accidental Sr. Arce Díaz, Cangas de Tineo, a once de Octubre de mil novecientos veinte.

Por presentada la anterior demanda con los documentos que refiere y copias en simple, y en virtud de la de poder acompañado, se tiene por parte en estos autos y en la representación con que comparece al Procurador señor Alvarez Uría, con quien se entienden las sucesivas, y según se interesa en el otro sí, hágase previamente a las personas desconocidas contra quien se dirige dicha demanda, el requerimiento prevenido en el artículo 1.649 del Código civil, haciéndoles saber que si dentro del término de los treinta días siguientes al requerimiento de pago al actor, no verifican éste, quedará expedito el derecho de aquél, y para que tenga lugar el referido requerimiento, librense edictos que se fijen uno en el sitio público de costumbre de esta villa, y se inserte el otro en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, previo testimonio en autos, desglóse y entréguese a esta parte la copia de poder presentado.

Lo mandó y firma su señoría y doy fé:—Antonio Arce.—Ante mí, Licenciado, Jesús Fuentes.

En su virtud, por el presente

se requiere a cuantos se puedan considerar como dueños del dominio útil de dicho prado para que paguen al dueño del dominio directo las pensiones adeudadas, dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto, quedando si así no lo hicieren expedito el derecho del demandante.

Dado en Cangas de Tineo, a once de Octubre de mil novecientos veinte.—Antonio Arce.—Ante mí, Licenciado, Jesús Fuentes.

R. al núm. 5.031

Juzgado de Pola de Siero

El Doctor D. Pedro Navarro y Rodríguez, Juez de primera instancia del Partido de Pola de Siero.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio de abintestato por fallecimiento de D.ª Rudesinda Montes Carrio, mayor de edad y vecina que fué del Caleyó, en el concejo de Bimenes, de este Partido, promovidos por el Procurador D. Eduardo Sánchez Vizcaino, a nombre y en representación de D.ª María de la Concepción y D.ª Lucinda Carrio Montes; en cuyas actuaciones y por providencia de esta fecha, he acordado tener por prevenido dicho juicio, mandando citar para él a los herederos y al cónyuge superviviente, hallándose comprendido entre aquellos D. Ramón Carrio Montes, ausente en ignorado paradero, por lo que y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1.058 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se llama a dicho ausente para que comparezca en el juicio de referencia.

Dado en Pola de Siero, a ocho de Octubre de mil novecientos veinte.—Pedro Navarro Rodríguez.—El Secretario judicial, A. la Villa.

R. al núm. 5.011

Juzgado de Pravia

Don Rodrigo Valdés Peón, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Pravia.

A los que el presente vieren, hago saber: Que para pago de las costas y más responsabilidades impuestas al procesado Juan García Fernández, vecino de Lobfo, parroquia de Pereda, concejo de Grado, por consecuencia del sumario que se le siguió por lesiones, en providencia de hoy se acordó sacar nuevamente a pública subasta, con señalamiento del día veintiseis de Noviembre próximo, a las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, las fincas que le fueron embargadas, tasadas por el perito D. Manuel Rodríguez

Valle, y son las siguientes, radicantes en dicho pueblo de Lobfo:

1.ª La tierra llamada de «Abajo», de sesenta áreas; linda de Oriente otra de Ramón Suarez; Sur pasto de Valentín García; Poniente pasto de Ceferino García, y Norte pasto de Rufino García. Libre como las demás que se dirán, tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas, y con la rebaja del veinticinco por ciento, en trescientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, en cuya cantidad sale a subasta.

2.ª Otra tierra llamada «La Peña», de veinticinco áreas; linda de Oriente pasto de Ceferino García; Sur más de herederos de Juan Fernández; Poniente tierra de Valentín García, y Norte el mismo Valentín García; tasada en trescientas pesetas, y con la rebaja del veinticinco por ciento, sale a subasta en doscientas veinticinco pesetas.

3.ª La tierra y pasto llamada «Cañamal», de veinticinco áreas; linda de Oriente otra de Ceferino García; Sur de herederos de Juan Fernández; Poniente más de Rufino García, y Norte el mismo Rufino García. Tasada en cuatrocientas pesetas, y con la rebaja del veinticinco por ciento, sale a subasta en trescientas pesetas.

4.ª Otra finca llamada «La Babariega», de nueve áreas; linda de Oriente tierra y pasto de herederos de Juan Fernández; Sur pasto de Valentín García; Poniente más de herederos de dicho Juan Fernández, y Norte más de Ceferino García. Tasada en setenta y cinco pesetas, y con la rebaja del veinticinco por ciento, sale a subasta en cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

5.ª La casa de habitación, sin número de población, destinada al fondo a cuadra, y el alto a sala, cocina y dormitorios, ocupa una superficie de cincuenta metros; linda por la derecha entrando camino; izquierda y espalda cierro, y al frente tierra de Rufino García. Tasada en mil doscientas cincuenta pesetas, y con rebaja del veinticinco por ciento, sale a subasta en novecientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, a fin de que los que deseen tomar parte en la subasta puedan verificarlo en el día y hora expresados, siendo de advertir que para ello es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado, cuando menos, el diez por ciento del importe de la tasación de los bienes; que no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de aquélla, y que los títulos de propiedad se hallan en tramitación y estarán corrientes antes del otorgamiento de la escritura o escrituras del particular.

Pravia, Octubre cuatro de mil novecientos veinte.—Rodrigo Valdés.—El Secretario, Dionisio Conde.

R. al núm. 5.018

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 898 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CHAO VILLA, Angel, hijo de Miguel y de Máxima, natural de Cardes, Ayuntamiento de Piloña, provincia de Oviedo, soltero, minero, de 22 años de edad, estatura 1.554 milímetros, sus señas, pelo rojo, cejas al pelo, ojos oscuros, nariz pequeña, barba afeitada, boca pequeña, color sano, frente estrecha, señas particulares ninguna, procesado por haber faltado a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor D. Luis Folla Cisneros, Capitán del Regimiento Infantería de Zamora, número 8, de guarnición en Lugo. 5.035

FERNANDEZ ALVAREZ, Angel, hijo de Joaquin y Justa, de 20 años natural de Avilés, domiciliado últimamente en Avilés; comparecerá en el término de noventa días ante el Juzgado de Marina de Avilés, a responder de los cargos que le resultan en sumaria que se le sigue por falta de presentación. 5.021.

GARCIA GARCIA Fructuoso, hijo de Antonio y de Justa, natural de Urrios, Ayuntamiento de Teverga, Partido judicial de Belmonte, provincia de Oviedo, de 33 años de edad, viste traje de paisano, procesado por la falta grave de deserción; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán juez instructor de la Comandancia de Marina de Pravia, D. Salvador Bañuis Soler. 5.017.

SANTAMARINA RACHA, Rogelio, hijo de Benigno y de Carmen, natural de Aquillas, Ayuntamiento de Taramundi, provincia de Oviedo, soltero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de haber faltado a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en el término de quince días ante el Alférez Juez instructor del Regimiento Infantería de Alava número 56, D. Luis Alvarez Navarro, residente en Málaga, cuartel de Legaluba. 5006

DIAZ ALVAREZ, Luis, hijo de Manuel y de María, natural de Gijón, provincia de Oviedo, soltero, minero, soldado de Infantería de Marina, de 22 años, siendo sus señas personales las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, color moreno, frente espaciosa, desconociéndose su último domicilio, procesado por deserción; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor, Capitán de Infantería de Marina D. José Brigallo Luna, en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, de El Ferrol. 4.457

QUEIPO MERA, Manuel, hijo de José y de Josefa, natural de Allande, provincia de Oviedo, de 33 años de edad, desconociéndose más señas, particulares; viste trajes de paisano procesado por el delito de deserción; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán de la Demarcación de Reserva de Pravia, número 111, D. Salvador Bañuis Soler, residente en Pravia. 4.483

ESCUELA DE COMERCIO FUNDACION ALVAREZ-GALAN SALINAS (ASTURIAS)

Vacante de Profesor

Se encuentra vacante en la Escuela de Comercio Alvarez Galán, de Salinas, la plaza de Profesor de entrada dotada con la gratificación de 2.000 pesetas, (sin descuento), teniendo a su cargo las enseñanzas de Caligrafía, Mecanografía y Taquigrafía.

Los titulares mercantiles o de dichas enseñanzas, dirigirán sus instancias y certificados de títulos y méritos que poseen al Sr. Director de esta Fundación, hasta el día 30 de los corrientes, a las 19 horas.

Para más detalles informará el señor Secretario de la Escuela, de 9 a 12 y de 14 a 17.

R. al núm. 5.012

: MONTE DE PIEDAD Y CAJA :  
: DE AHORROS DE OVIEDO :

Monte de Piedad

En los días 5 y 20 de Noviembre de 1920 se celebrará la subasta pública de los empeños vencidos en el mes de Septiembre de 1919, de alhajas, y del mes de Marzo de 1920 de ropas, que son los comprendidos en los números del 5.963 al 6.710, de alhajas; y del 5.339 al 8.346, de ropas y otros objetos, los cuales pueden cancelarse durante el presente mes los de la primera subasta, y hasta el día 15 de Noviembre los de la segunda.

Los lotes que hayan de venderse se exhibirán respectivamente los días 4 y 19 de Noviembre de 1920.

Oviedo 22 de Octubre de 1920.—El Vice-Gerente, José del Riego.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.